



## **Resolución 58/2019, de 29 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0275/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Burgos**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 19 de septiembre de 2018, tuvo registro de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación acreditada de XXX al Excmo. Ayuntamiento de Burgos. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“se me expida la siguiente documentación relativa a los expedientes de contratación de inserciones publicitarias en emisoras de radiodifusión en FM, COPE (FM), RADIO EVOLUCION, SER (M80), RITMO y ONDA CERO sitas en Burgos, durante los años 2017 y 2018.-*

*1.- donde conste la acreditación de la licencia, autorización, concesión administrativa o título habilitante de esas emisoras para poder emitir radiofónicamente en FM, en Burgos.*

*2.- donde conste la autorización de gasto y del reconocimiento de las obligaciones en cada uno de los expedientes.*

*3.- donde conste el contrato u orden de publicidad suscrita con (las) citadas emisoras.*

*4.- donde consten los documentos justificativos o facturas que acreditan las inserciones publicitarias en estas emisoras.*

*5.- donde consten los criterios de adjudicación.”.*

**Segundo.-** Con fecha 27 de noviembre de 2018 se recibió en esta Comisión de Transparencia reclamación contra la desestimación presunta de la solicitud a cuyo efecto se admitió a trámite la misma y se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.



**Tercero.-** Por parte de la entidad local se nos remitió copia del expediente iniciado como consecuencia de la solicitud de 19 de septiembre que concluía con resolución de fecha 3 de diciembre de 2019 en la que se estimaba la pretensión ejercitada por el Sr. XXX.

**Cuarto.-** A tal efecto remitimos copia de la misma al reclamante y le otorgamos plazo para alegaciones a fin de que indicase si estimaba satisfecho su derecho.

En fecha 22 de enero de 2019 el interesado remite escrito a esta Comisión indicando que *“el Excmo. Ayuntamiento de Burgos se ha limitado a remitir un estadillo, por lo que considero que no ha dado cumplimiento a la petición, en contra de sus propios actos que reconoce y **estima** el derecho al acceso a la información.”*

Comprobado este extremo, hemos apreciado que efectivamente el Excmo. Ayuntamiento de Burgos no ha dado cumplimiento real a la petición de información solicitada.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.



En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que ha formuló la solicitud de acceso a la información pública en la representación invocada y acreditada.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formado o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*



**Sexto.-** Por otra parte la propia Administración requerida reconoce en su resolución de 3 de diciembre de 2018 que *“la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos de límites de acceso a la información contemplados en los artículos 14 y 15 “y que “no concurre ninguna de las causas de inadmisión que están previstas en el artículo 18 de esta Ley. Se considera asimismo que la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos”*. Así pues procede el acceso a la información solicitada en la forma descrita en el petitum de la solicitud y no mediante el estadillo remitido que no contiene los aspectos requeridos por el interesado.

**Séptimo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Ésta es la señalada por el interesado si bien indica que en caso de que no fuera posible solicita ser convocado para la entrega de las copias en *“en el formato en que se convenga”*. A tal efecto procede indicar que de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo precepto y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX en representación de XXX., ante el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución debe otorgarse acceso a los expedientes de contratación de inserciones publicitarias en emisoras de radiodifusión en emisoras de radiodifusión en FM, COPE (FM), RADIO EVOLUCION, SER (M80), RITMO



y ONDA CERO sitas en Burgos, durante los años 2017 y 2018.-

1.- donde conste la acreditación de la licencia, autorización, concesión administrativa o título habilitante de esas emisoras para poder emitir radiofónicamente en FM, en Burgos.

2.- donde conste la autorización de gasto y del reconocimiento de las obligaciones en cada uno de los expedientes.

3.- donde conste el contrato u orden de publicidad suscrita con (las) citadas emisoras.

4.- donde consten los documentos justificativos o facturas que acreditan las inserciones publicitarias en estas emisoras.

5.- donde consten los criterios de adjudicación.”.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López